RESOLUCION No. 404 DE 2025
(02-08-2025)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE OBRA PÚPLICA No. 267 de 2023

EL ALCALDE DE VILLA DE LEYVA

El alcalde municipal de Villa de Leyva, en de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el parágrafo 1 del numeral 4 del artículo 2 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, inciso final del artículo 2 del Decreto 092 de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que, se suscribió contrato de obra pública No. **267 de 2023**, como producto de la adjudicación, del proceso de Licitación pública No. **LP-AMVL-011-2023** cuyo objeto es: **CONTRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SALONES COMUNALES EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,** adjudicado a **la empresa IMOES SAS NIT. 900.518.247-1, representado legalmente por MARIA** FERNANDA MORENO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.609.995 de Tunja.

2. Que, por parte del contratista de obra, el día 21 de julio de 2025, se solicitó la revisión y ajuste de precios para la ejecución de la obra referente al salón comunal del barrio Santander del municipio de Villa de Leyva, bajo los siguientes argumentos:

   "-se han presentado diferentes situaciones, las cuales no han sido responsabilidad del contratista, sino que han excedido cualquier previsión y esfuerzo por parte de este para poder mitigar el sin número de sobrecostos padecidos que han causado.

   -Que, los estudios previos y el análisis del sector nacido del citado contrato y que derivaron en la determinación de los precios que componen el presupuesto oficial del proceso, corresponde a los definidos por el Departamento de Boyacá aprobados mediante resolución No. 039 del 28 de marzo de 2023, sin embargo, dentro del componente de presupuesto, se definió que se deberían presentar los presupuestos de acuerdo al listado de precios vigente de la Gobernación de Boyacá.

   -No obstante, haberse firmado el contrato el día 29 de diciembre de 2023, el mismo comenzó a ejecutarse el día 15 de enero de 2025, fecha del acta de reinicio, a más de un año y un mes de su suscripción, tiempo en el cual a la parte contratista no le fueron definidos licencias a los diseños presentados, actividades que eran responsabilidad de la Entidad contratante, las cuales debieron haber sido entregadas en un menor plazo.

   - Es por todo lo anterior que, habiendo trascurrido más de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la firma del contrato, y transcurridos más de trece (13) meses a partir de la fecha inicialmente prevista para la terminación del contrato de obra (29 de mayo de 2024), se evidencia que las condiciones contractuales son las más equilibradas para las partes, más aún cuando al firma contratista ya ejecutó un porcentaje aproximado del 98,5% con las condiciones contractuales (precios 2023), y que para la ejecución de las obras contractuales necesarias para la construcción del salón comunal del barrio Santander, es necesario que se ajusten los precios unitarios únicamente del componente inicial, conforme al listado de precios vigente de la Gobernación de Boyacá".

3. Que, por parte de la firma interventora LAINSCO INGENIERIA SAS, a través de su representante legal, en ejecución del contrato de interventoría No. 275 de 2023, emitió concepto favorable mediante el oficio No. LAIN-VILL/SC-037-2024, frente a la solicitud de revisión de precios de precios del contrato 267 de 2023, para el desarrollo del salón comunal del Barrio Santander en cuanto a las actividades referentes a cimentación, estructura en concreto reforzado, cerramiento posterior, estructura de cubierta en teja fibrocemento, mampostería perimetral, instalaciones hidráulicas, sanitarias, entre otras.

4. Que, según se manifestó en la solicitud efectuada por el contratista, es claro que ha existido un incremento exponencial de los precios que afectan financieramente los presupuestos contractuales, y que por causas ajenas al contratista , la obra no se pudo ejecutar dentro del cronograma inicialmente pactado, razón por la que se hace necesario buscar el equilibrio económico del contrato, lo cual es considerado un pilar medular de la relación que surge entre la Administración y su colaborador para la consecución de sus fines, armonía que está llamada a mantenerse durante toda la vida del negocio jurídico y que, por tanto, ante la ocurrencia de circunstancias imprevisibles y ajenas a la voluntad de las partes que amenace con alterarla, debe protegerse a través de la adopción de los mecanismos previstos por los extremos contratantes o la misma ley para ese propósito, tales como las fórmulas de reajuste o la revisión de precios.

5. Que, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

6. Que, la actividad contractual del Municipio de Villa de Leyva, es una manifestación del ejercicio de la función administrativa, por lo que los procesos de selección; celebración; y ejecución de los contratos estatales, deben ceñirse a los postulados del artículo 209 de la Constitución Política, y a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993; 1150 de 2007; 1474 de 2011; 1882 de 2018 y sus Decretos reglamentarios, en especial el Decreto1082 de 2015.

7. Que, de acuerdo con la solicitud efectuada, es preciso indicar en primer término que la obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato, prevista en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, busca preservar el balance económico contractual que resulte afectado, ya sea por (i) circunstancias sobrevenidas, extraordinarias y ajenas a la voluntad de las partes –teoría de la imprevisión–; (ii) como consecuencia de la expedición de actos generales y abstractos expedidos por la Administración como Estado que, sin estar dirigidos a un específico contrato, terminan afectando negativamente la equivalencia prestacional acordada –*hecho del príncipe*–; (iii) el ejercicio de las potestades atribuidas por ley a la entidad pública en calidad de contratante, que le autoriza a introducir variaciones o modificaciones al contrato celebrado, con fundamento en el interés general que envuelve la contratación pública –*ius variandi*–

8. Que, la ecuación contractual es definida en la jurisprudencia y la doctrina como la equivalencia entre derechos y obligaciones pactados al suscribirse el negocio jurídico, durante la vigencia del mismo se debe mantener esta relación con el fin de no afectar el equilibrio económico del contrato, respetando así la conmutatividad del mismo.

9. Que, en el Art. 27 de la ley 80 de 1993 establece:

> ***ART. 27.—De la ecuación contractual.*** *En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.*

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimientos de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate"

10. Que, la ley impone deberes de conducta dirigidos al logro en oportunidad y eficiencia del restablecimiento de la ecuación contractual, tal como lo señala en numeral 14 del Artículo 25 de la ley 80 de 1993, sobre el deber de incluir por parte de las entidades estatales una partida global dentro del presupuesto, con el fin de atender pagos que originen el restablecimiento de la ecuación financiera y económica del contrato. Lo anterior, como un mecanismo de arreglo directo de las diferencias que resulten durante la ejecución del contrato, y en este caso solucionar o restablecer una ecuación económica que se altera, ello en aras de proteger los derechos del contratista, lo cual se consagra en el numeral 1 del Art. 3º y Art 26 de la ley 80 de 1993, y hacerlo de una manera dinámica.

11. Que, el contrato, tanto el público como el privado, es un acuerdo de voluntades en el que dos o más partes deciden obligarse, con el fin de obtener mutuos beneficios,[1] como ya se mencionó. Dentro de las características que tiene el contrato estatal se encuentra la bilateralidad (las partes contratantes adquieren obligaciones recíprocas) y la conmutatividad (obligaciones mutuas y beneficios mutuos), pues para ambas partes surge una obligación, ya sea de dar o de hacer, con equivalencia de lo que la otra parte debe dar o hacer.[2] A su vez se obtienen mutuos beneficios; para la parte contratante la satisfacción de una necesidad y el logro de sus fines esenciales y para el contratista unas utilidades económicas por la realización de una actividad o la prestación de un servicio. En ese sentido, las partes dentro del contrato estatal, se ubican en una posición de igualdad; en consecuencia, a las partes dentro de la ejecución del mismo se les debe garantizar una equivalencia respecto a sus condiciones y prestaciones[3]

12. Que, es necesario bajo el principio constitucional de igualdad, en materia contractual, el cual se ve reflejado claramente bajo el supuesto de equilibrio económico y financiero, como principio especial de la contratación estatal, pues se encarga de mantener posteriormente a la celebración del contrato las prestaciones y condiciones económicas de las partes contratantes (en equilibrio) y evita que durante la ejecución del negocio jurídico pueda surgir alguna clase de ventaja para la parte contratante o para el contratista, ya sea por su posición o por un hecho externo del contrato. Además de que se ubica como una respuesta a diferentes potestades o prerrogativas que la misma Ley de Contratación Pública les ha otorgado a las entidades estatales.

13. Que, en virtud de lo anterior, es claro que garantizar la ecuación contractual o equilibrio económico y financiero del contrato, es una manera de asegurar la prestación continua e ininterrumpida del servicio público y por otra parte, la garantía de la igualdad de las partes en el contrato estatal, ello por ocurrencia de circunstancias que ocasionen dificultad en la ejecución del contrato, como los hechos imprevistos que causen mayor onerosidad al contrato, o el uso de cláusulas excepcionales por parte de la entidad pública. De esa forma el equilibrio económico y financiero del contrato, puede verse como un principio y también como un mecanismo eficiente mediante el cual se concreta el principio de igualdad en el

[1] Dávila Vinueza, Luis Guillermo, Régimen jurídico de contratación. 3ª. ed., Legis, Bogotá, 2016, p. 3
[2] Código Civil, Artículo. 1498: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez"
[3] Benavides, José Luis, El contrato estatal. Entre el derecho público y el derecho privado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 356

contrato estatal, donde se busca el restablecimiento de la equivalencia en las prestaciones y por ende la ecuación contractual.

14. Que, tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado este principio, pues al garantizar las condiciones económicas y las prestaciones pactadas en un contrato estatal permanezcan inalteradas durante su desarrollo o ejecución, y que en caso de que por un hecho externo las condiciones del contrato cambien, se pueda volver a su estado anterior, evidencia la igualdad en la que se encuentran las partes dentro del contrato. Lo importante es que se introduzcan mecanismos suficientes que aseguren un restablecimiento del equilibrio económico cuando el mismo se haya quebrantado; teniendo su aplicación no sólo en el contratista, quien generalmente es quien se considera la parte débil dentro de la relación jurídica y por lo tanto necesita más protección y a quien la doctrina en la mayoría de casos lo pone como destinatario de la aplicación de dicho principio, sino también en la entidad estatal contratante, en que, por ciertos factores puede que las prestaciones esperadas sean más onerosas, generando el rompimiento de la ecuación contractual y en ese sentido se debe restablecer el equilibrio económico quebrantado para lograr una debida ejecución del contrato y garantizar la equivalencia.

15. Que, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

> *"[…] la conservación del sinalagma prestacional propende por asegurar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones económicas y/o financieras que las partes tuvieron en cuenta al momento de presentar oferta y que le sirvieron de cimiento a la misma"*[4](…)

16. Que, habiendo trascurrido más de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la firma del contrato, y transcurridos más de trece (13) meses a partir de la fecha inicialmente prevista para la terminación del contrato de obra (29 de mayo de 2024), se evidencia que las condiciones contractuales son las más equilibradas para las partes, más aún cuando al firma contratista ya ejecutó un porcentaje aproximado del 98,5% con las condiciones contractuales (precios 2023), y que para la ejecución de las obras contractuales necesarias para la construcción del salón comunal del barrio Santander, es necesario que se ajusten los precios unitarios únicamente del componente inicial, conforme al listado de precios vigente de la Gobernación de Boyacá

17. Que, la jurisprudencia de lo contencioso Administrativo, ha inscrito dentro de la teoría de la imprevisión, la de las sujeciones imprevistas, siendo del caso señalar que esta última se refiere a aquellas dificultades físicas que, aunque presentes en el momento de la celebración del contrato, son razonablemente imprevisibles para las partes, esto es, desconocidas para ellas, en tanto surgen del desarrollo de la obra y se asocian a condiciones geológicas, hídricas, arqueológicas, que aunque no imposibilitan el cumplimiento del contrato, si hacen más onerosa su ejecución, justamente por sus características imprevisibles, sobrepasando el alea normal, que se traduce en un deber de la Administración de reconocer al contratista el valor a punto de no pérdida.

18. Que, en el caso sub examine, es necesario indicar que la etapa en la cual se ubica el equilibrio económico y financiero es la contractual, pues la equivalencia referida hace alusión a las condiciones y prestaciones previamente pactadas al momento de celebrar el contrato, por lo tanto, el desarrollo de este principio radica en la ejecución del mismo, entrando a garantizar el cumplimiento de las condiciones económicas y financieras principalmente y las prestaciones establecidas con anterioridad, para que estas no se alteren hasta la terminación y liquidación, y en caso de que lleguen a alterarse por un hecho externo, causando un

[4] 10 Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. 50.907.

rompimiento en el equilibrio contractual, se genere un debido restablecimiento de carácter económico, pues la base de este principio es la economía del contrato.

19. Que, no obstante, lo anterior, es preciso analizar las condiciones generales que causan el quebrantamiento del equilibrio económico o la ecuación contractual, las cuales deben presentarse una a una para que se configure dicho quebrantamiento. Estas son: **i) Alea anormal del contrato**: que es el acontecimiento que excede los cálculos que las partes pudieren hacer al momento de formalizar el contrato, que permitieron realizar consideraciones y previsiones al momento de contratar, contrario a los factores imprevisibles que no se pueden calcular o incluir dentro del precio pactado, pues su ocurrencia no por que sea imposible sino difícil de calcular su valor o costo al momento de celebrar el contrato, y las cuales son generadoras de desequilibrio económico **ii) Que no se encuentren en el pliego de condiciones:** los riesgos presentados en el pliego de condiciones, de lo cuales los previsibles no rompen la ecuación contractual, ya que dichas situaciones se encuentran calculadas en el pliego y su riesgo asignado a alguna de las partes **iii) Generar una alteración económica grave del contrato**: Además de ser un hecho imprevisto, o que pertenezca al alea o riesgo anormal del contrato, debe causar una afectación económica grave, al punto que afecte el equilibrio económico y genere sobrecostos que podrían llegar a causar un incumplimiento del contrato o poner en peligro su ejecución. **iv) hechos posteriores a la celebración del contrato:** el quebrantamiento del equilibrio económico debe darse por circunstancias no atribuibles a la parte que solicita el restablecimiento.

20. Que, así las cosas, es necesario indicar que La ley 80 de 1993, se refiere a ajustes o revisiones de precios, en relación con la ecuación financiera y económica del contrato, refiriéndose el reajuste al reconocimiento de modificaciones nominales del precio pactado en el contrato, en tanto que la revisión de precios se establece para corregir rupturas de la ecuación económica del contrato, que reclaman una reconsideración de los precios pactados, por lo que afecta el valor intrínseco del precio.

21. Que, la Ley 80 de 1993 estipula la figura de la revisión de precios de los contratos estatales en los artículos 4º y 5º, al consagrar los derechos y deberes de la administración y de los contratistas y en el numeral 14 del artículo 25, estableciendo en la primera de estas normas, "...***que la entidad estatal deberá solicitar la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato y así mismo, que deberá adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer, si hubo licitación, o de celebrar el contrato, para lo cual, utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, y acudirán a los procedimientos de revisión y corrección*** de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución.

22. Que, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciónTercera, del 16 de marzo de 2012, radicado No 22826, con ponencia de la Dra. StellaConto Díaz del Castillo se indicó:

> *"En otros términos, si bien el particular (...)* ***no tiene porqué asumir cargas excepcionales que alteren su economía****, ubicándolo a un punto de pérdida o incluso privándolo de las ganancias que hubiera obtenido si la relación contractual sehubiese cumplido en las condiciones iniciales.* ***Con miras a evitar el desequilibriodel contrato, las partes pueden prever la ocurrencia de circunstancias adversas y convenir en mecanismos de reajuste o revisión de precios,*** *tal comolo dispone el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, manteniendo así la ecuación contractual... De lo expuesto se colige el* ***deber*** *de las entidades estatales* ***deactualizar o proceder a revisar los precios cuando advienen fenómenos que alteren el equilibrio económico o financiero del contrato y de adoptar las medidas necesarias para mantener durante la ejecución las condiciones existentes al momento de la propuesta****. En los términos de la norma en cita, la revisión de precios persigue* ***evitar***

que sus fluctuaciones impongan cargas anormales, razón por la cual cuando circunstancias imprevistas afecten la ejecución del contrato, las consecuencias adversas habrán de ser resarcidas oatenuadas". *(Subraya y negrilla nuestra)*

23. Que, El artículo 5º de la Ley 80 de 1993, establece el derecho de los contratistas a obtener oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. De tal manera que la revisión de los precios solo es dable cuando el contratista demuestra dos supuestos: el alza exagerada de elementos o insumos y la ineficacia de las fórmulas de ajuste pactadas en el contrato para contrarrestarla (Negrita y subrayado fuera de texto)[5]

24. Que, la figura de revisión del contrato está consagrada también en el artículo 868 del Código de Comercio, el cual señala:

> *"ART. 868. —Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión..."*

25. Que, es necesario indicar que, si bien un contrato administrativo, es ley para las partes, en virtud de que las mismas manifiestan autónomamente su voluntad de comprometerse, este debe corresponder al valor de la obra, de los servicios o del suministro, entonces, el precio no puede ser el que acuerden las partes conforme a apreciaciones subjetivas, sino que debe reflejar los costos reales de la prestación a cargo del contratista. El valor del contrato debe ser el justo precio de la obra, servicio, o del suministro. El ideal de justicia conmutativa es una regla básica para asegurar la selección objetiva de los contratistas, que se inspira en la necesidad de preservar la moralidad y transparencia del manejo de los recursos públicos, y los derechos e intereses de los particulares que colaboran en la realización de los fines del Estado.

26. Que, el artículo 28 de la Ley 80 de 1993, señala que el ofrecimiento más favorable lo realiza la entidad, atendiendo entre otros factores, la consulta de precios o condiciones del mercado; en ese sentido, el precio del contrato es justo no porque haya sido convenido entre las partes, sino porque concuerda con unos parámetros objetivos de legitimidad.

27. Que, la noción de equilibrio financiero del contrato, no comporta para el contratista una garantía de la utilidad esperada. Hay que distinguir lo que corresponde al riesgo normal del contrato, que el contratista habría podido y debido normalmente prever al momento de contratar, y la pérdida que, en cambio, se produzca por circunstancias extraordinarias, no previsibles o imperiosas que hayan hecho más gravosa la prestación a su cargo. De tal manera que la teoría del equilibrio económico no se aplica para suplir las deficiencias económicas en que haya incurrido el contratista al momento de contratar o convenir los precios en relación con los costos vigentes y los probables. Tampoco para corregir los errores de cálculo de la fórmula de ajuste de precios del contrato. Lo que sustenta el principio del equilibrio financiero del contrato es que se preserve la equivalencia de las prestaciones en la forma pactada en el contrato, porque es esa correspondencia la que determinó a las partes a contratar y, en condiciones normales, no debe ser alterada."

[5] Consejo de Estado. Sentencia 85001-23-31-003-1998-00070-01(18836) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

28. Que, en el caso concreto, la etapa de planeación económica del proceso contractual **LP-AMVL-011-2023** se efectuó con los precios señalados en la Resolución No. **039 de fecha 28 de marzo de 2023,** expedida por la Gobernación de Boyacá.

29. Que, efectivamente desde el año 2023 a 2025, se han presentado aumentos considerables en los insumos y materias primas necesarias para el desarrollo de los diferentes ítems contractuales, principalmente el precio del cemento el cual presentó un incremento del 28.3 %, el acero del 21.3 %, la teja del 21.3%, la perfilería para estructura metálica 31% y el salario mínimo un 25.5%; dichas situaciones sobrepasan en gran medida los imprevistos establecidos en el presente contrato que corresponden al 5% del valor de las actividades desarrolladas.

30. Que, habiendo trascurrido más de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la firma del contrato, y transcurridos más de trece (13) meses a partir de la fecha inicialmente prevista para la terminación del contrato de obra (29 de mayo de 2024), se evidencia que las condiciones contractuales no son equilibradas, siendo necesario que para la ejecución de las obras contractuales para la construcción del salón comunal de barrio Santander, se ajusten los precios unitarios únicamente del componente inicial, conforme al listado de precios vigente de la Gobernación de Boyacá

31. Que, efectivamente por el pasar del tiempo se ha presentado una variación significativa de los costos, los cuales pueden afectar la ejecución del contrato de tal manera que el contratista pueda incurrir en realidad en mayores costos de los presupuestados inicialmente pactados. Con base en los hechos, y en el fundamento normativo existente y con el fin de evitar una afectación a la ecuación económica del contrato, se debe realizar una revisión de precios al contrato de obra No. 267 de 2023, bajo los términos de una negociación equitativa y equilibrada; con el fin de tomar las acciones que permitan la finalización de las obras, sin desmedro de los intereses públicos y particulares involucrados en la ejecución del contrato. También se ha considerado que el contratista está obligado a ejecutar el contrato a pesar del hecho, ante lo cual, para obtener el derecho a que se restablezca la ecuación contractual, deviene que el contratante haya dado cumplimiento a sus obligaciones.

32. Que, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para realizar las revisiones de precios se han dado unas fórmulas, donde habrá de tenerse en cuenta los precios adoptados por la Gobernación de Boyacá, tomando como referente el acto administrativo mediante el cual se establecen y/o actualizan precios unitarios fijos de obra pública y de consultoría , como quiera, que este es el referente utilizado por la entidad territorial Municipio de Villa de Leyva, para la estructuración de sus procesos contractuales, y con relación a la actual vigencia, tomando como referente la Resolución 039 de fecha 28 de marzo de 2025 de la Gobernación de Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el alcalde municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ordenar la revisión de precios del contrato de obra pública No. 267 **de 2023** cuyo objeto es: "**CONTRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SALONES COMUNALES EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"** adjudicado a **IMOES SAS NIT. 900.518.247-1, representado legalmente por MARIA FERNANDA MORENO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.609.995 de Tunja,** la cual se efectuará de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Proceder con la correspondiente revisión, actualización y reajuste de precios únicamente para los ítems contractuales necesarios para las obras que contemplen construcción del salón comunal del barrio Santander, *de* acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Envíese copia del presente acto administrativo, a la Secretaría de Infraestructura, con el fin de que se realicen las correspondientes operaciones aritméticas necesarias para el reconocimiento, con base en los actos administrativos adoptados por la Gobernación de Boyacá, para la presente vigencia.

ARTICULO CUARTO: Proceder a realizar las respectivas modificaciones y adiciones presupuestales al contrato de obra No. 297 de 2023 y al contrato de interventoría No. 275 de 2023, **según** lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, acorde con lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Notifíquese al interesado, acorde con lo dispuesto en el Art.67 de la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Villa de Leyva, el día dos (02) de agosto de 2025

VÍCTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO
Alcalde Municipal

Proyectó: Diana Torres
Abogada externa

Revisó: Diana Carvajal / Jefe de Oficina Asesora de Contratación